REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038** **Fecha Estado:** 31/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020100073000	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GARCIA CORREA	LEYDY DIANA GARCIA ESPINOSA	Auto ordena oficiar DEJA A DISPOSICION EMBARGO	30/08/2022		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento	30/08/2022		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento CUENTAS PARCIALES	30/08/2022		
05001400302020200081400	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.	JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL	Auto reconoce personería	30/08/2022		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto termina proceso por desistimiento	30/08/2022		
05001400302020210088700	Ejecutivo Singular	C.R DOMINICA	MARIA NIDIA VERGARA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	30/08/2022		
05001400302020210124500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	VICTOR MANUEL HIGUITA USUGA	Auto que acepta renuncia poder REQUIERE PARTE ACTORA	30/08/2022		
05001400302020220015400	Ejecutivo Singular	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto Ordena Remitir POR ACUMULACION	30/08/2022		

ESTADO No. **038** **Fecha Estado:** 31/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220024400	Monitorio puro	JOSE ALBERTO BETANCUR VANEGAS	DIANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	30/08/2022		
05001400302020220029300	Verbal	JAIR HERNÀNDO ALVAREZ TORRES	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ PARRA	Auto requiere PARTE ACTORA	30/08/2022		
05001400302020220043300	Ejecutivo Conexo	MARTHA LIGIA GALLEGO GALLO	JOSÉ ALBERTO GALLEGO GALLO	Auto rechaza demanda	30/08/2022		
05001400302020220043400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.	INES OFIR MURILLO CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05001400302020220046200	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05001400302020220048100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME ARTURO BETANCUR GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN IMPUESTO CATASTRO	Auto pone en conocimiento RENUNCIA RECURSO	30/08/2022		
05001400302020220052300	Ejecutivo Conexo	OSCAR ANTONIO ANDRADE CHALÁ	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto Ordena Remitir POR ACUMULACION	30/08/2022		
05001400302020220055100	Amparo de Pobreza	JAIME BOTERO VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto concede amparo de pobreza	30/08/2022		
05001400302020220070200	Ejecutivo Conexo	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA	RMT CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda	30/08/2022		
05001400302020220070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA ELENA PEÑA RESTREPO	Auto inadmite demanda	30/08/2022		
05001400302020220070500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELVER JHAMES PARRA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05001400302020220071100	Ejecutivo Singular	martha lucia velez de la cruz	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S.	Auto inadmite demanda	30/08/2022		
05001400302020220071400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL JAPON P.H	AURA IRENE SALAZAR ARISTIZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/08/2022		

ESTADO No. **038** **Fecha Estado:** 31/08/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220071900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS	GLADYS DEL SOCORRO MURILLO GOMEZ	Auto inadmite demanda	30/08/2022		
05001400302020220072100	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	Importaciones Juli Juli Internacional	Auto inadmite demanda	30/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando García Correa
Demandado	Blanca Judith Espinosa Quintero y Leydy Diana García Espinosa
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2010**-0**0730**- 00
Síntesis	Deja a disposición embargo y ordena oficiar

Se allega y pone en conocimiento el oficio NºCC-19220-2022 emanado por parte de la Unidad de Cobranzas – Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, mediante el cual informan la medida de acumulación de embargo que fue decretada por parte de esa dependencia, y respecto del establecimiento de comercio denominando “ENCANTOS MANUELA”, de propiedad de las aquí demandadas.

Ahora bien, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del pasado 15 de marzo de 2011, en consecuencia, no se accederá a tomar nota de la acumulación de embargos comunicada por parte de la Unidad de Cobranzas – Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, mediante oficio NºCC-19220-2022 del 06 de mayo de 2022.

No obstante, lo anterior, se ordenará remitir los oficios de desembargo por intermedio de la secretaría del despacho y con destino de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante	**SANDRA MILENA ARANGO SOTO**
Acreedor	**BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.**
Radicado	**050014003020 2019 1210 00**
Decisión	**Pone en conocimiento**

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. presenta su acreencia reconocida a favor de su representado en el procedimiento de negociación de deudas fracasado que fuera realizado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, el pasado 22 DE OCTUBRE DE 2019

CAPITAL: $39.731.553

CLASE: QUINTA CATEGORIA: QUIROGRAFARIO

Lo anterior, con el fin de que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso y, para que de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 566 del CGP, se tenga por reconocido este monto, clase y grado la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso liquidatorio.

Se le indica que ya dentro del proceso iniciado por el Centro de Conciliación ya se tuvo como apoderado y la obligación está debidamente reconocida.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00512** 00
Decisión	Pone en conocimiento cuentas parciales

La auxiliar de la justicia MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada tal y como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901231064 – 0 y Matrícula Mercantil 21 – 632138 – 12, sociedad que actúa dentro del proceso de referencia como SECUESTRE, por medio del presente escrito me permito rendir cuentas de la gestión en los siguientes términos:

DESPACHO COMITENTE JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
FECHA DE SECUESTRO 31 DE ENERO DEL 2022
BIEN SECUESTRADO; Inmueble con matrículas 01N-5044211 y 01N-5044236
RELACIÓN BIENES SECUESTRADOS Descripción: Los inmuebles se encuentran ubicados en la calle 106ª No.66-12 y calle 106ª No.66-04, Urbanización Parque de Gratamira de la ciudad de Medellín.

PRIMERO: No ha habido movimiento en el proceso por ende, los inmuebles se encuentran en las mismas condiciones descritas en el acta de diligencia, por tal motivo a la fecha de envió de esta comunicación, los inmuebles no han generado frutos civiles y por consiguiente no han generado ingresos para reportar al despacho.

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0814** 00
Demandante	Encofrados inde-k Colombia S.A.S
Demandado	Juan David de la Roche Correal y Otro
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL con CC 71.787.385 y en como Sub-Gerente de la sociedad De la Roche M y Cia Ltda (hoy S.A.S) con Nit 890929956-3, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **RODRIGO LEON TORO BOTERO** con TP 22.140 del C.S. de la J, para representa a los demandados , en los términos del poder a él conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Por secretaria se dará traslado a recurso de Reposición al Mandamiento de pago invocado.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 0**38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ EMIRO PÉREZ VÉLEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0258 00
Decisión	Termina por desistimiento

Las partes del proceso solicitan la terminación del proceso por desistimiento de la acción y sin condena en agencias en derecho y costas procesales.

Por ser procedente lo solicitado por las partes demandante y demandados y conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por desistimiento.

Segundo: Sin condena en agencias judiciales costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L VE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en agencias judiciales y costas procesales.

Tercero: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H.
Demandado	Orlando Acuña Naranjo y María Nidia Vergara Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2021 00887** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H.**, **s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H.,** en contra del señor **Orlando Acuña Naranjo y María Nidia Vergara Montoya,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($58.945.oo.),** por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2019)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($959.350.oo.),** por concepto de **SIETE (07) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019;** por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L ($137.050.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($1.280.700.oo.),** por concepto de **NUEVE (09) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020;** por valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($142.300.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de**

febrero del año 2020), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($435.819.oo.),** por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2020;** por valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($145.273.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($147.600.oo.),** por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño, con T.P. 188638. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

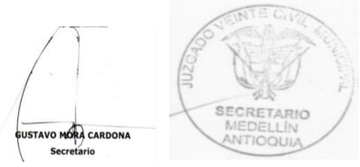

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0922** 00.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 382 y 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de impugnación de actas de asamblea de mínima cuantía instaurado por el **JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO** en contra de **la COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **02 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBIAL** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

1. Copia de la Resolución 0471 del 18 de febrero de 2021.
2. Copia de la Resolución 0472 del 18 de febrero de 2021.
3. Copia del acta de la reunión extraordinaria de la Junta de Vigilancia nro. 591 del 12 de marzo del 2021.
4. Copia del acta de la asamblea general ordinaria nro. 085 del 14 de marzo del 2021.
5. Copia de la Resolución 0482 del 18 de junio del 2021.
6. Copia del acta de la reunión del consejo de administración nro. 1765 del 18 de junio del 2021.
7. Copia del acta de la asamblea general extraordinaria nro. 086 del 27 de junio del 2021.
8. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la Cooperativa Telepostal LTDA
9. Copia de los Estatutos vigentes de constitución de la Cooperativa Telepostal LTDA

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

DOCUMENTALES. Téngase como tal las siguientes:

Documentales
-Copia de la Resolución 0471-2021 del 19 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO PRESENCIAL DE DELEGADOS DE LA COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA", con sus firmas.

- Copia de la Resolución Nro.0472-2021 del 18 de febrero de 2021"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2021-2022 (DOS AÑOS) DE LA COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA", con sus firmas.
- Acta 590 del 8 de marzo 2021 correspondiente a la reunión extraordinaria de la Junta de Vigilancia.
-Acta No. 591 del 12 de marzo 2021 sobre Reunión Extraordinaria de la Junta de Vigilancia, debidamente firmada y con constancia de ser copia del original.
-Oficio del 8 de marzo de 2021 emanado de la Junta de Vigilancia y dirigido a las cabeza de lista de las planchas, sobre Informe de Revisión de las planchas.
-JV-753 del 8 de marzo de 2021, dirigido al señor Jairo Pulgarín Jaramillo.
-JV-754 del 8 de marzo de 2021 al señor Juan Pablo Sepúlveda Gauer.
- JV-755 del 8 de marzo de 2021 al señor Luis Javier Ramírez Arroyave
-Reglamento de la Junta de Vigilancia.
-Acta 085 de 2021
-Copia Circula Externa Nro. 20 de 2020 - Circular Básica Jurídica expedida por la SES
- oficios No. 20212200483001, 20212200497811 y 20222200014901, del 22 y 29 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022.
- Oficio 2021200500891 del 30 de septiembre de 2021

.

PREUBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte a demándate señor Jairo Antonio Pulgarin Jaramillo y al señor Raúl Eduardo Peña Ramírez, lo cual se hará el día y hora arriba indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 31 de agosto de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Víctor Manuel Higuita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01245** 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al endoso que hace el **Dr. Álvaro Vallejo López,** en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el endoso en procuración allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	Alfeiro Virgilio Martínez Arroyo
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicados	No.05 001 40 03 020 **2022**-0**0154**- 00 No.05 001 40 03 020 **2022**-0**0523**- 00
Síntesis	Ordena remitir procesos por acumulación

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al oficio N°0464-2022 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia mediante el cual solicitan la remisión de las presentes diligencias, a fin de que sean acumuladas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en esa judicatura a instancia del señor Juan Diego López Rendón bajo el radicado **2022-00109**, y frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo requirió la parte actora dentro del proceso que se tramita en estas dependencias judiciales bajo el radicado **2022-00523,** y posteriormente fue elevada solicitud de acumulación de demandas para el mismo proceso por parte del apoderado del señor **GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ**.

Previo a darle trámite a las peticiones que anteceden, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los Incisos 3° y 4° del artículo 150 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresan en su ordena que:

> *"**Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos**.*
>
> ***Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente**, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia." (Negrita intencional)*

En lo que atañe a la acumulación de demandas, el artículo 463 de la misma obra procesal Civil, establece que:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (…)"*

A su vez el artículo 464 del C.G. del P., reglamenta lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos y su procedencia;

*"**Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial." (Negrita fuera de texto).

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que mediante auto del pasado 29 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia admitió la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde además, se ordenó oficiar a esta dependencia judicial, a fin de remitir las presentes diligencia para ser acumuladas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en esa judicatura a instancia del señor Juan Diego López Rendón bajo el radicado **2022-00109**, lo cual fue debidamente comunicado a este despacho Judicial mediante oficio N°0464-2022. Así mismo, la parte ejecutante dentro del proceso que se tramita en estas dependencias judiciales bajo el radicado **2022-00523,** elevó solicitud de acumulación de demandas, respecto del proceso **2022-00154** y posteriormente fue elevada solicitud de acumulación de demandas para el mismo proceso por parte del apoderado del señor **GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ**.

Partiendo de lo anterior, así como de verificados los requisitos de la precitada norma y atendiendo lo comunicado mediante oficio N°0464-2022, es procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias judiciales, a fin de que sean acumuladas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia, a instancia del señor Juan Diego López Rendón bajo el radicado **2022-00109** así como también se ordenará la remisión del proceso que se tramita en estas dependencias judiciales bajo el radicado **2022-00523,** y de la solicitud de acumulación de demandas para el mismo proceso, presentada por parte del apoderado del señor **GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ** para que sea igualmente acumulado al proceso antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REMITIR la presente demanda identificada con radicado **05001-40-03-020-2022-00154-00** promovida por **ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO** en contra de **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN**; así como también se ordenar la remisión del proceso que se tramita en estas dependencias judiciales bajo el radicado **05001-40-03-020-2022-00523-00** igualmente adelantado por **ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO** en contra del citado demandado, y de la solicitud de acumulación de demandas para el mismo proceso, presentada por parte del apoderado del señor **GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ,** a fin de que sean acumuladas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia, a instancia del señor Juan Diego López Rendón bajo el radicado **2022-00109**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE

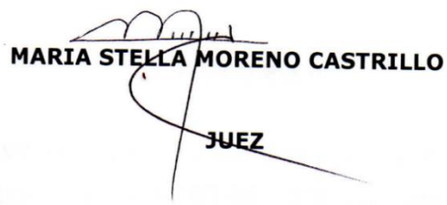

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

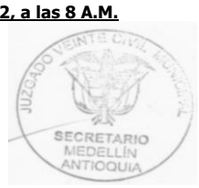

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	MONITORIO
Demandante	JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS
Demandado	DIANA ALEXANDRA GARCÍA ÁLVAREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0244 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS, presento **DEMANDA PROCESO MONITORIO** contra de DIANA ALEXANDRA GARCÍA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.732.991, domiciliada en Medellín, para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El día 6 de marzo del año 2020 mi prohijado recibe una llamada de la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ desde el número telefónico 3218038122, donde esta, le pide el favor que le haga un préstamo por valor de $ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) debido a que necesitaba realizar unas remodelaciones en uno de sus apartamentos.

SEGUNDO: En dicha llamada, la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ se compromete a pagar el dinero en un plazo de dos meses y a firmar el título (letra de cambio) el cual respaldaría la deuda que se estaba contrayendo con mi prohijado.

TERCERO: Para el mismo día de la llamada, es decir, para el 06 de marzo de 2020 el señor JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS, se desplaza hasta el lugar de trabajo (Fiscalía de Caribe) de la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ con el fin de hacerle entrega del dinero en efectivo que le había prometido en calidad de préstamo.

CUARTO: Siendo las 6:30pm de ese 06 de marzo de 2020, mi prohijado se encuentra con la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ en la autopista norte, al frente del bunker de la Fiscalía. Allí, esta le recibe el dinero y manifiesta que no le firma la letra debido a que está de afán y tenía mucho trabajo. Se compromete a firmarla en los próximos días, pero ello no sucede. Perjudicando así a mi prohijado puesto que al día de hoy no ha recibido ningún tipo de abono.

QUINTO: Con el fin de buscar un acuerdo entre las partes, se notificó en debida forma a la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ para que compareciera a audiencia de conciliación el día 22 de octubre de 2021; la cual, se realizaría en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, no obstante, al llegar la fecha, la hoy demandada no asistió.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se ordene el pago en contra de la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.732.991 y a favor de mi mandante, el señor JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.328.688 por un valor de $5.000.000 (Cinco millones de pesos).

SEGUNDO: Solicito señor Juez que se paguen los intereses generados desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 07 de mayo de 2020, (pues como se indicó, la señora se comprometió a pagar en el término de dos meses) hasta que se satisfagan las pretensiones, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

IV HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 21 de febrero del 2022, se admitió por parte del despacho mediante auto del 24 de marzo del 2022, en el cual se ordenó que se notificara dicha providencia a la demandada en forma personal. La señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ, demandada, dentro del término legal no contestó la demanda y no tuvo pronunciamiento alguno por lo que se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que "El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio".

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es Una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la demandada fue notificada por correo electrónico el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) y ha guardado silencio por lo que es razón suficiente para que el despacho proceda a dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

Primero: SE CONDENA a la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.732.991 y a favor del señor JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.328.688 al pago de CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de préstamo.

Segundo: SE CONDENA a la señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.732.991 y a favor del señor JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.328.688 al pago de los intereses generados desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 07 de mayo de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Quinto: Condenar a la Demandada señora DIANA ALEXANDRA GARCÍA ALVAREZ a pagar las Costas de este proceso.

Sexto: La presente sentencia no admite ningún recurso, y constituye cosa juzgada.

Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia por estrados, según lo dispuesto en el artículo 294C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ESTAFA*
Demandante	*JAIR HERNANDO ÁLVAREZ TORRES*
Causante	*ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0293 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora indica en las pretensiones de la demanda indica que se declare la responsabilidad civil por el delito de estafa.

Previo a dictar a continuar con el proceso y como estos despachos no tienen la competencia para investigar y fallar sobre una conducta penal, esta agencia judicial ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte las diligencias ante la Fiscalía General de la Nación sobre la investigación sobre el delito de estafa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante	Martha Ligia Gallego Gallo
Demandados	José Alberto Gallego Gallo
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022**-0**0433** 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo a continuación de sentencia** incoado por la **Martha Ligia Gallego Gallo** en contra del señor **José Alberto Gallego Gallo.**

Por auto proferido el **01 de junio del 2022** y notificado por Estado **No.20 del 06 de junio de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **11 de junio de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en aludir a unas caracterizas procesales que en nada representan al proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la **Martha Ligia Gallego Gallo** en contra del señor **José Alberto Gallego Gallo.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Unidad Residencial Linda Villa P.H.
Demandado	Murillo Cano Inés Ofir
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00434** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Unidad Residencial Linda Villa P.H., s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Unidad Residencial Linda Villa P.H.,** en contra del señor **Murillo Cano Inés Ofir,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($88.623.oo.),** por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($631.400.oo.),** por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021;** por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($315.700.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.000.200.oo.),** por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022;** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($333.400.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($342.976.OO.),** por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de mayo del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Julián Franco Orozco, con T.P.238.729. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Johan Alexander Urrego Bustamante
Demandado	Calos Alberto Jaramillo Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00462**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Johan Alexander Urrego Bustamante** en contra del señor **Calos Alberto Jaramillo Mesa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Johan Alexander Urrego Bustamante distinguido con C.C.98.697.399.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	*INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE*
Deudor	*JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ*
Acreedor	*MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0481 00
Decisión	Renuncia de recurso y pone en conocimiento

El apoderado del Edificio Seguros Bolívar p.h., acreedora dentro del trámite de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que desisto del recurso de reposición interpuesto contra el auto notificado por estados de junio 21 de 2022. En este sentido, solicito que continúe el trámite liquidatorio habida cuenta que la auxiliar de la justicia aceptó el cargo y está pendiente la notificación por estados del auto de julio 11 de 2022 mediante el cual pone en conocimiento dicha aceptación.

Por ser procedente se acepta el desistimiento que hace el profesional del derecho al desistimiento del recurso interpuesto.

Se pone en conocimiento la aceptación del cargo de la liquidadora designada por el despacho y se requiere al insolvente a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a fin de que la profesional del derecho proceda con sus funciones del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA ANTICIPADA Solicitud Amparo de Pobreza
DECISION: Concede Solicitud Nombra Apoderado
RDO 05001 4003020 **2022 0551** 00

Conforme la declaración rendida por el señor JAIME BOTERO VELEZ con CC 8252206 el día 29 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que dicho señor no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración por este rendida, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos que conlleva entablar una demanda verbal declarativa.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que lo represente en un proceso que pretende entablar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora JAIME BOTERO GOMEZ con C.C. nro. 8252206 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar a la Dra . **Dra. GLADYS RICO PEREZ,** quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304, cel 3103836350**. gladysrabogada@gmail.com, para que lo represente en un proceso de declaración de pertenencia que pretende iniciar

CUARTO. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Dayron Alberto Estrada Viana
Demandado	Rubén Darío Rúa Torres y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00702** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto nada se dice al respecto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de entonar, desde que fecha se pretende el cobro de los intereses moratorios y a que taza fueron estipulados los mismos.

TERCERO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada R.M.T Constructores S.A.S., ya que el que reposa en la demanda es de vieja data, tal como lo prevé el articulo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 agosto de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	COOPRUDEA.
Demandado	María Elena Peña Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00703** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente a la cuantía del proceso, en atención de la sumatoria de las pretensiones se tiene que estamos frente a una demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral anterior, deberá aclararse en igual sentido el acápite de proceso, competencia y cuantía de la demanda.

TERCERO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Coorprudea, con una vigencia que no supere un mes, ya que el mismo no se encuentra aportada en la demanda, como lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (…), por cuanto el poder aportado con la demanda está dirigido al *Juez Civil del Circuito*, de igual manera deberá indicar porque pretende ejecutar el pagaré No. 212834, ya que en el poder conferido no se le otorga facultad para ejecutar dicha obligación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la demanda, en el sentido de indicar, desde que fecha se pretende el cobro de los intereses moratorios respecto de los pagarés Nos. 88219, 93925, 93924, 102034 y 212834.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, frente a los pagarés Nos.88219, 93925, 93924, 102034 y 212834, por cuanto nada se dice al respecto sobre esto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará, en el hecho 17 de la demanda, el número del pagaré a que hace alusión en ese hecho y

que contiene dicha obligación, ya que el mismo no se encuentra debidamente relacionado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 agosto de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Elver Jhames Parra Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00705** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Comfama** en contra del señor **Elver Jhames Parra Moreno,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($14.600.542.oo.),** por concepto de capital correspondiente a **Pagare,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada personalmente en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

(i) **de forma electrónica**, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ruiz Ríos con T.P. Nro 258.799. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

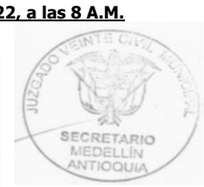

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Ángela María Correa Botero y Otros.
Demandado	Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00711** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el Número de Identificación Tributaria NIT., de la empresa Tulasi Proyectos y Urbanismos S.A.S, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública". (…), por cuanto de la escritura número 2809 del 10 de junio de 2017 por medio de la cual se le confiere poder a la señora LUISA FERNANDA CORREA BOTERO, no cuenta con nota de vigencia, de igual manera deberá indicar porque pretende ejecutar una obligación por $9.000.000, ya que en el poder que se le otorga al apoderado no se le otorga dicha facultad.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (…), deberá indicar porque pretende ejecutar las obligaciones por valor de $1.250.000 y $ 2.250.000, por cuanto el poder otorgado por los señores MARTHA LUCIA y MAURICIO CHIQUITO no le están dando dicha facultad al suscrito.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 agosto de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Centro Comercial Japón P.
Demandado	Aura Irene Salazar Aristizabal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00714**- 00
Síntesis	Deniega Mandamiento de Pago

Pretende el **Centro Comercial Japón P., identificado con NIT. 811.000.612-1, representada legalmente por Liliana Janeth Álvarez Yépez,** previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, obtener el cumplimiento de la obligación contenida en una certificación de cuotas de administración de un bien inmueble, por parte de la señora **Aura Irene Salazar Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.080.800**

Antes de resolver, el Juzgado considera pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a nuestro ordenamiento civil, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse para efectos de establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurran los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo de un deudor, es que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, elevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en los títulos de tal fuerza que constituyan una presunción de que el derecho de éste es legítimo, está suficientemente probado que el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía efectiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo, para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se someta a las condiciones de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del P., con la demanda debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo y tal documento a término del Art. 422 ibídem, no es otro que el que contenga una

obligación expresa, clara y exigible a cargo del accionado y a favor del demandante.

Conforme a lo anterior, ha de tenerse presente lo señalado en el Art. 422 del C.G del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **certificación de cuotas de administración** expedida por parte de la administradora de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, ***no tiene claramente la fecha* de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar**, pues si bien es cierto, dentro de la certificación de cuotas de administración aportada como base de ejecución, se indican unas fechas las cuales se encuentran denominadas en la parte superior dentro del recuadro de cada fila, como desde y hasta, mas no se determina claramente la fecha de exigibilidad de las mismas, faltando entonces al tercer requisito arriba relacionado, esto es, el requisito de ***exigibilidad*** de la obligación allí contenida, lo que hace que la obligación no sea exigible para ser ejecutada por esta vía.

Así las cosas y en atención que la presente demanda, no cumple con los presupuestos del artículo 422 del código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago, por lo que habrá que denegarse el mismo, al no cumplirse los presupuestos de la mencionada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago que, por la vía del proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que promueve el **Centro Comercial Japón P., identificada con NIT. 811.000.612-1,** representada legalmente por **Liliana Janeth Álvarez Yépez,** en contra de la señora **Aura Irene Salazar Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 22.080.800** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena el desglose, por cuanto los documentos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

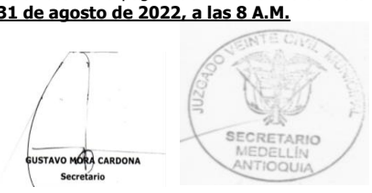

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Bayport Colombia S.A. NIT. 900189642-5
Demandado	Gladys del Socorro Murillo Gómez C.C. 43042020
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00719** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar la pretensión primera, donde pretende ejecutar obligaciones que no se encuentras estipulado en el pagare No. 1082628 que contiene la obligación 3378875 en su inciso B.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública". (…), por cuanto de la escritura número 4314 del 05 de noviembre de 2020, allega al despacho donde le confieren poder a la abogada Viviana Andrea Acero Bernal identificada con cedula de ciudadanía No. 52.973.172 se encuentra incompleta y no cuenta con nota de vigencia.

TERCERO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante Bayport Colombia S.A identificada con NIT. 90018964-5., ya que el aportada con la demanda es de vieja data, tal como lo prevé el articulo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 agosto de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A NIT. 900062917-9
Demandado	Importaciones Juli Juli International S.A.S. NIT. 901242386-4
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00721** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, que las fechas que el apoderado aduce en este acápite, no tienen relación alguna con las pruebas aportadas con la demanda, las misma que hacen alusión a las Facturas Electrónicas con número 1160, 1040, 927 y 764

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior y aclarará bien cuál, es el Número de Identificación Tributaria (NIT). de la parte demanda, ya que la relacionada en el numeral primero no coincide con el que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

TERCERO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada Importaciones Juli Juli International S.A.S identificada con NIT. 9901242386-4., ya que el aportada con la demanda es de vieja data, tal como lo prevé el articulo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
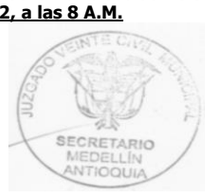
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**